



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno n° 3430)

San Martín, 21 de marzo de 2025.

Autos y vistos:

Para resolver en el marco del presente incidente nro. 18 de falta de acción **FSM 1126/2010/TO1/18**, suscitado en el marco de la **causa 3430** (FSM 1126/2010/TO1), caratulada “Ceriotti, Adalberto Hugo y otros s/ inf. ley 24.769”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, sobre las presentaciones deducidas por la defensa particular del encartado Mario Daniel Hosain a fs. digitales 1/17 y la defensa particular del encausado Adalberto Hugo Ceriotti a fs. digitales 19/37.

Y considerando:

I. De la defensa particular del encartado Mario Daniel Hosain

Los Dres. Nadia Komarofky y Horacio J. Romero Villanueva, en lo aquí relevante, promovieron la excepción de falta de acción en virtud de la insubsistencia de la acción penal por agotamiento del plazo razonable para que **Mario Daniel Hosain** sea juzgado. Ello con cita de los artículos 336, inc. 1, y 339, inc. 2, del C.P.P.N., y artículos 59, inc. 3, 62, inc. 2, y 67 del C.P., en función de la conducta prevista y reprimida en el art. 15, inc. “c”, de la ley 24.769, y artículos 7.5 y 8.1 de la C.A.S.D.H. y 14, inc. 3, “c”, del P.I.D.C. y P.

Indicaron que, a juicio de esa defensa, se han conculcado las garantías de dignidad de la persona humana, el derecho de defensa, el principio de inocencia, el objetivo de afianzar la justicia y el debido proceso legal, consagrados por los artículos 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y 9.3 del P.I.D.C. y P.

De esta manera, luego de realizar un derrotero de las actuaciones y abordar los presupuestos constitucionales que le dan andamiaje al plazo razonable en el proceso penal, advirtieron que de la compulsión del expediente se aprecian numerosos períodos de inactividad judicial que provocaron la duración indebida de la causa en contra de su defendido, que en definitiva evidencian la vulneración a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Así, resaltaron, en primer término, que los hechos habrían sido detectados a partir de un correo electrónico recibido por ARCA (ex AFIP) que data del 01/07/2007, y que la denuncia se presentó el 28 de abril de 2008.

En segundo lugar, destacaron que los hechos habrían sido cometidos con anterioridad al 2007 y, por consiguiente, que ha transcurrido un lapso de proceso de entre 18 y 15.

De este modo, subrayaron que, a la fecha, no solo no se cuenta con sentencia definitiva, sino que, además, faltan todavía las instancias recursivas, por lo que esgrimieron que esta circunstancia ser incluida dentro del ámbito temporal de la duración total del proceso y valorada de manera integral.



Asimismo, repasaron los actos procesales que entendieron relevantes y destacaron que, en efecto, han transcurrido 17 años de trámite procesal.

Por otro lado, refirieron que la reforma legislativa en materia de prescripción que modificó el art. 67 del C.P., por ley 25.990, resulta la ley penal más benigna (art. 2 del C.P.) y asentaron que la benignidad debe ser interpretada ampliamente, aplicando la ley que resulte más favorable en sus efectos al justiciable.

Con cita de precedentes de la C.S.J.N., de la Corte I.D.H., como así también de un informe de la Comisión I.D.H., enfatizaron que el “plazo razonable” no puede ser medido en días, semanas, meses o años y que las pautas para definir en cada caso si se ha juzgado sin dilaciones indebidas radican en la complejidad de la causa, la actividad procesal de los imputados y la conducta de las autoridades judiciales.

Sobre este camino de marcha, sostuvieron que *“esta causa tiene complejidad, pero desde la formulación de la denuncia (2008) hasta el auto de clausura de la instrucción (2014), la misma cerró el periodo de complejidad investigativa”* y que, en tal sentido, la Corte ha señalado a la “complejidad del asunto” como criterio para valorar la razonabilidad de la duración del proceso, circunstancia diferente a la gravedad del hecho, que no supone necesariamente complejidad en su juzgamiento.

Por otro lado, afirmaron que el hecho, en el marco del debate oral y público, carece de complejidad y que no se puede pretender que la demora se deba a la complicación de la imputación dirigida a su ahijado procesal.

Asimismo, hicieron hincapié en que su asistido siempre ha estado a derecho, respondió a las requisitorias que se le formularon y en que no se ha incurrido o producido dilaciones atribuibles a esa defensa técnica.

Por último, se refirieron a la conducta de las autoridades judiciales. En tal sentido resaltaron que, desde un plano estrictamente objetivo, los tiempos insumidos resultaron claramente excesivos.

Evocaron el art. 207 del C.P.P.N., destacando que se ha excedido el plazo previsto en la norma 34 veces y refirieron que el primer acto interruptivo en relación a su asistido fue en fecha 22 de abril de 2010, lo que supera ampliamente el máximo de la pena prevista para la conducta que se le imputa.

De esta forma, indicaron que la mayor cantidad de tiempo en la tramitación de la causa se insumió desde la elevación a juicio y la citación al debate, lo que llevó a su representado a 17 años de estar sospechado de cometer un delito.

En consecuencia, sostuvieron que *“más allá de que no se observen grandes períodos de inactividad procesal en la tramitación del caso, teniendo en cuenta su desmesurada extensión, la ausencia de una gran complejidad que justifique tal prolongación de la causa y la clara colaboración del imputado en el proceso penal desde la etapa de instrucción, cabe concluir en que la duración*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno n° 3430)

del proceso por casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías de plazo razonable del proceso y del derecho de defensa del imputado”.

En función de ello, estimaron que corresponde resolver sobre el fondo de la causa con aplicación del remedio de la extinción de la acción penal por prescripción, dada la clara "insubsistencia" de la acción penal por haberse excedido con creces y sin justificación el derecho a ser juzgado dentro de un "plazo razonable" y "sin dilaciones indebidas", expresamente prevista por nuestro ordenamiento ritual como "falta de acción". Hicieron reserva del caso federal (ver escrito incorporado a fs. digitales 1/17).

II. De la defensa particular del encausado Adalberto Hugo Ceriotti

Los Dres. H. Alejandro David e Ignacio Olivari, por su parte y en lo que a esta encuesta atañe, a fs. digitales 19/37, adhirieron al planteo formulado por la defensa de Hosain.

En la misma línea, plantearon la excepción de falta de acción por su insubsistencia, en los términos de los artículos 59, inc. 3, del C.P. y 339, inc. 2, del C.P.P.N., en función de los artículos 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, 8.1 de la C.A.D.H., y 14.3 c del P.I.D.C. y P., como consecuencia de haberse superado el plazo máximo de duración razonable del proceso.

Aclararon que la excepción deducida conduce al sobreseimiento del imputado, el que procede en cualquier estado del proceso (artículos 334 *in fine*, 336, inc. 1, 343 del C.P.P.N.).

Así, señalaron que la acción debe ser declarada insubsistente en virtud de que la causa ha superado ya su plazo máximo de duración, lo que conduce a la extinción de la acción por vía analógica de la prescripción, resaltando que el expediente lleva 17 años sin sentencia firme.

Dicho ello, postularon que este proceso alcanzó su plazo máximo de duración razonable válida el 28 de abril de 2018, al cumplirse diez años desde su iniciación por denuncia de fecha 28 de abril de 2008.

Reseñaron también que la circunstancia de que el plazo de prescripción regular para el hecho investigado sea de diez años, aporta otro criterio temporal a considerar para determinar el plazo máximo de duración en este caso.

De seguido, detallaron sucintamente los actos procesales relevantes que emergen del expediente y desarrollaron los aspectos relevantes de la garantía constitucional en cuestión y la forma de hacerla efectiva.

En tal sentido, acentuaron que es indiscutido que la persona imputada de un delito tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas. Citaron copiosos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre ellos "Mattei", "Kipperband", "Barra", poniendo especial énfasis en que el derecho a un juicio penal rápido proviene de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional,



como así también que el instituto de la prescripción de la acción se encuentra íntimamente relacionado a esta garantía y que la demora en la tramitación del proceso no puede recaer en el imputado.

En este punto, dijeron que la extensión temporal concreta del trámite del proceso lleva 17 años y sostuvieron que la jurisprudencia estableció pautas orientadoras para evaluar la razonabilidad de su duración, a saber, el análisis global de su duración, la complejidad de la causa, el comportamiento del imputado y la conducta de las autoridades judiciales.

De esta forma, abordaron los puntos señalados subrayando que, en el análisis global de la causa, se debe considerar el tiempo que resta hasta que una eventual sentencia adquiera firmeza, que también se debe tener en cuenta que la simple lectura del objeto procesal revela la falta de complejidad del tema a decidir, que no se revelan dificultades en el expediente a partir de la cantidad de imputados y en la actividad probatoria. A su vez, destacaron que lo que resultó exorbitante fue el tiempo que transcurrió entre la elevación a juicio y la fijación de la fecha de debate.

Respecto del comportamiento del imputado apreciaron que su ahijado procesal y su defensa no han tenido actividad dilatoria alguna, sino la mínima, indispensable y obligatoria por los deberes del proceso.

Por último, ponderaron que resulta evidente que la exorbitante duración de la causa se explica por los problemas estructurales que debe soportar el ejercicio de la función judicial, la sobrecarga de tareas que pesan en las autoridades del Poder Judicial y la falta de recursos, entre otros factores, en cuyo sentido citaron un fragmento del precedente “Barra” de la C.S.J.N.

Sobre las líneas de estos postulados, señalaron que, si bien parece categórico lo afirmado, no se discute la duración que el proceso tuvo, sino la que el proceso tiene. En cuyo sentido, explicaron que se encuentra pendiente todavía el debate, la segunda instancia y la instancia extraordinaria, lo que no permite pronosticar que este proceso esté próxima a su finalización.

A colofón, dejaron planteada la cuestión federal.

III. De la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA – ex AFIP), parte querellante

Mediante escritos obrantes a fs. digitales 39/45 y 46/52, la parte querellante se opuso al planteo deducido por los defensores de los imputados Mario Daniel Hosain y Adalberto Hugo Ceriotti.

Manifestaron que la duración del presente proceso tiene origen y fundamento en la complejidad del asunto y la actividad procesal de los interesados. Resaltaron que el caudal probatorio acollarado a la causa conlleva en sí mismo un análisis pormenorizado, situación que requiere tiempo.

Para sustentar la oposición postulada, indicaron que, para analizar debidamente la duración del trámite del caso, no pueden soslayarse las características del suceso investigado y el número de personas involucradas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno n° 3430)

Explicaron que los actuados se iniciaron con la denuncia formulada el 30/04/2008 por funcionarios de esa dependencia y que el objeto procesal se delimitó en orden a la posible existencia de una asociación ilícita en los términos del art. 15, inc. “c”, de la ley 24.769.

En efecto, indicaron que a lo largo de la pesquisa se le imputó a Hosain y a Ceriotti el haber formado parte de una asociación ilícita que tuvo actividad durante los años 2005 a 2010, destinada a cometer una indeterminada cantidad de maniobras tributarias.

Señalaron que ello se evidencio a través de dos comportamientos independientes, por un lado, la presunta organización ilícita tributaria dedicada a la creación de empresas a nombre de terceras personas que funcionaban como usinas de facturación, y, por el otro, la conducta posterior de utilización de la documentación por parte de empresas.

De este modo, aseveraron que *“se advierte con claridad la compleja trama investigativa en autos, que comprendió el accionar de los integrantes de la asociación ilícita – con la intervención de un importante número de personas jurídicas, y, que generó la necesidad de contar con opiniones de expertos en complejas operaciones técnicas”*.

Agregaron que se parecía así por demás voluminoso el material probatorio que culminó sustentando el procesamiento y los requerimientos de elevación a juicio, por lo que no es posible soslayar el amplio volumen de documentación que se encuentra reservada en secretaría,

Así, concluyeron que nos encontramos ante una causa por demás compleja, lo que necesariamente debe tenerse en cuenta al momento de analizar la garantía en ciernes.

En otro orden de cosas, refirieron que si bien la defensa aduce que los imputados se encuentran sometidos a proceso hace extenso tiempo, lo cierto es que prestaron declaración indagatoria en el año 2010, oportunidad en la que fueron afectados formalmente al proceso.

Concluyeron que no se advierte que la prolongación del trámite, en razón de su complejidad y de la actividad desarrollada por las partes presente una demora tal que permita calificar de irrazonable el plazo que ha demandado y considerar afectados, en consecuencia, los derechos de defensa en juicio y debido proceso, por lo que estimaron que corresponde rechazar los planteos con imposición de costas.

IV. Del Ministerio Público Fiscal

A su turno, el señor Fiscal General, Dr. Carlos Cearras, después de repasar sucintamente los actos procesales relevantes de la causa, la calificación legal asignada al caso y la base fáctica de la imputación dirigida contra Hosain y Ceriotti, sostuvo que corresponde rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por transcurso del plazo razonable propiciado por las defensas técnicas de los enjuiciados.



En sustentó a su posición, dijo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en diversas oportunidades que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, pero que, además, ha indicado el Máximo Tribunal que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso.

Desde esta óptica, arguyó que la Corte estableció criterios para establecer sobre la duración razonable de un proceso, lo que depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, tales como: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales.

Así, refirió que un examen global de los avatares del proceso informa que durante los años 2020 y 2022 tuvo lugar la pandemia (COVID-19), en razón de la cual tuvieron prioridad aquellos expedientes en los que se encontraban personas detenidas. Asimismo, que desde el año 2020 el Tribunal cuenta con un solo titular y dos subrogantes.

Destacó que tal panorama encuadraría en la letra de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando que lo que importa en definitiva es el balance final que se proyecta.

De esta forma, sostuvo que, si bien se observa un plazo extenso en la tramitación del proceso, el lapso en el que transcurrió la pesquisa no resulta de una magnitud que pudiera interpretarse como perjudicial para los incurso.

Por último, refirió que no han transcurrido los plazos de la prescripción y que la inminente celebración del juicio oral y público permite suponer que el planteo de “plazo razonable” quedará zanjado y que la posibilidad de obtener en breve un pronunciamiento despeja cualquier duda al respecto (ver dictamen de fs. digitales 53/60).

V. De la posibilidad otorgada a las defensas de controvertir los argumentos de las partes acusadoras

La defensa de **Mario Daniel Hosain** señaló, liminarmente, que la acusación no formula una estimación aproximada de los réditos, con lo cual –a modo de ejemplo– indicó que le impide a su asistido acogerse al instituto de la reparación integral (artículo 59, inc. 6º, del Cód. Penal). A su vez, remarcaron que la plataforma fáctica de los acusadores omite indicar si los contribuyentes se han acogido a las leyes de blanqueo o amnistía fiscal.

Por otro lado, criticó la opinión negativa del Ministerio Público Fiscal, asentando su disconformidad en orden a las manifestaciones introducidas por el fiscal respecto de la pandemia de COVID-19 y la integración del tribunal.

En prieta síntesis, destacó que la pandemia no justifica la mora estatal ya que el último acto interruptivo de la prescripción fue el 29 abril de 2015 y que desde el 20 de marzo de 2020 existía la alternativa de concretar el debate oral y público por medios telemáticos. A su vez, con cita de un fallo de la C.S.J.N.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno n° 3430)

referenció que las deficiencias estructurales u organizativas no justifican la excesiva duración del proceso.

Asimismo, respecto de los argumentos introducidos por la parte querellante en relación a la complejidad del caso, exteriorizó que son un intento por justificar su propia mora. Luego de resaltar los puntos que entendió relevantes, asentó que la denuncia fue efectuada el 28 de abril de 2008, que el organismo recaudador se tomó más de un año y medio para investigar y que la cantidad de cuerpos se debe, en gran parte, a la prueba documental y las 16 incidencias propias de una causa con 17 años de trámite.

Por último, se quejó de que la querrela resaltó en sus escritos “*el sin número de planteos introducidos por las defensas y las reiteradas oportunidades en que se presentaron recursos*”, afirmando que ello resulta mendaz ya que esa asistencia técnica dedujo la apelación del procesamiento y planteo la nulidad en esta instancia.

Por su parte, la defensa de **Adalberto Hugo Ceriotti** no realizó presentación alguna en este punto.

VI. De la decisión que corresponde adoptar

Antes de todo valoración concreta sobre el caso, sostengo sin embates y en general el criterio de la CIDH que establece que a los fines de establecer la razonabilidad del plazo para ser juzgado y los elementos que deben tomarse en cuenta para ello se deben apreciar en relación con la duración total del procedimiento -incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse- hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto hasta agotarse la jurisdicción (Fallos: 344:1930).

En esa inteligencia y valorando en forma conglobada pautas objetivas de tiempo, colijo que desde la formal imputación en indagatoria (2010) hasta este momento próximo al debate y sentencia (2025), con más la adición de eventuales fallos y recursos de tribunales superiores hasta agotar la jurisdicción, lo que estimo también cercano al presente momento, no puedo sostener el criterio de insubsistencia de la acción planteado por la defensa, visto claro está las características de este caso.

Vale recordar que, en particular, a partir de los requerimientos de elevación a juicio obrantes en autos se les imputa a **Adalberto Hugo Ceriotti** y a **Mario Daniel Hosain** el haber conformado, junto al hoy fallecido Mario Rodolfo Bozzini, una organización en los términos art. 15, inciso “c”, in fine, de la ley 24.769; al primero en carácter de jefe y al segundo en calidad de miembro.

En prieta síntesis, la causa inició con motivo de una denuncia formulada ante la Fiscalía Federal de Tres de Febrero por la Dra. Romina Révoli, en su carácter de jefa (interina) de la Sección Penal Tributaria dependiente de la División Asesoría Regional Oeste de la Dirección General Impositiva de la AFIP (actual ARCA), el 30 de abril de 2008. El Juzgado Federal de Tres de Febrero delegó la instrucción en el Ministerio Público Fiscal.



Posteriormente a instancia de distintas medidas, el juzgado instructor dispuso el allanamiento de diferentes empresas (más de 40 domicilios), ordenó la presentación de documentación (ante la AFIP) de alrededor de 135 empresas, y también los allanamientos de los domicilios de los hoy legitimados **Hosain** y **Ceriotti** y el fallecido Bozzini, lo que se llevó a cabo en definitiva el 20/04/2010, oportunidad en la que se detuvo a los nombrados.

A su vez, el 22/04/2010 Hosain y Ceriotti fueron indagados y, en la misma fecha, se dictó la falta de mérito a su respecto y se dispuso su libertad (cfr. fs. 805/811, 869, 1047/48, 1049/50 y 1053/54).

Cabe destacar que a lo largo de toda la pesquisa se ordenaron distintas medidas de allanamiento complementarias, muchas de las cuales practicaron con la intervención de distintos juzgados en virtud de diferentes rogatorias (vgr. el 30/06/2010 a fs. 2788/89, el 27/12/2010 a fs. 4636/38, 05/12/2011 a fs. 5318/19, entre otras).

A instancias de los recursos de apelación presentados por el Ministerio Público Fiscal y la querrela contra la resolución que dictó la falta de mérito de los imputados, la Cámara Federal del fuero en fecha 03/06/2010 revocó la decisión y ordenó el reexamen de la cuestión (ver fs. 1058/63, 1065/67 y 2550).

Así, el 17/06/2010 el juzgado instructor, en lo que aquí interesa, proceso a **Ceriotti** por considerarlo autor del delito previsto en el art. 15, inciso “c”, *in fine*, de la ley 24.769 y a **Hosain** por considerarlo coautor del delito previsto en el art. 15, inciso “c”, de la ley 24.769, y dictó su prisión preventiva (cfr. fs. 2559/2561).

El incuso Hosain fue detenido nuevamente el 18/06/2010 y se le otorgó la libertad el 02/07/2010 y Ceriotti fue detenido el 14/07/2010 y se dispuso su libertad el 20/08/2010, ambos por el instituto de la excarcelación.

Ante los recursos deducidos por las defensas, el 12/08/2010 la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín confirmó el auto de mérito en lo pertinente, aclarando que a **Ceriotti** se le asigna el rol de organizador de la presunta asociación ilícita con fines tributarios (a fs. 3851/59 vta.).

Luego, el juez instructor llamó, en el marco de la presente investigación, a prestar declaración indagatoria a otras 19 personas, algunas de las cuales fueron prestando declaración a lo largo del legajo (ver fs. 5176/7, 5178/9, 5180/1, 5182/3, 5186/7, entre otras) y en fecha 14/10/2011 se dictó su falta de mérito (fs. 5302/03 vta.).

El 24/06/2014 y el 03/09/2014 (a fs. 6428/60 y 6465/6513), querrela y fiscalía respectivamente, requirieron la elevación de la causa a juicio respecto de Hosain, Ceriotti y el ahora fallecido Bozzini. El 23/10/2014 el juzgado dictó el auto de elevación a juicio, declaró clausurada la instrucción respecto de los nombrados, dispuso la elevación a la etapa plenaria y sobreseyó a otras personas que se venían investigando.

Una vez radicado el expediente en este Tribunal, el 29 de abril de 2.015 (ver fs. 6.573/6.574 de los principales) se citó a las partes a juicio (art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno n° 3430)

354 del C.P.P.N.) y, concomitantemente, las defensas dedujeron la nulidad de orden absoluta del proceso, en virtud de lo cual se formó el legajo FSM 1126/2010/TO1/15.

En dicho legajo, el tribunal resolvió, el 19 de febrero de 2018, rechazar los planteos de nulidad y, posteriormente, ante los recursos interpuestos por las defensas y su otorgamiento, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 7 de agosto de 2018, declaró mal concedido el remedio intentado.

El 20 de octubre de 2021 se declaró extinguida la acción penal por muerte respecto de Mario Rodolfo Bozzini, **en fecha 7 de diciembre de 2022 se dictó el auto de admisibilidad de la prueba ofrecida y el 16 del mismo mes y año se amplió el mismo.**

Finalmente, el suscripto al ser designado por la Cámara Federal de Casación Penal para integrar por primera vez este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín (cfr. resoluciones 427/24 y 257/24 de la C.F.C.P.), realizó junto con las partes la audiencia prevista en las Acordadas 1/12 y 2/22 del máximo tribunal penal del país el 26 de febrero de 2025 -sin resultados positivos en relación a la aplicación de mecanismos alternativos ni a simplificar o acortar el debate en ciernes-, **luego de lo cual se fijó fecha de debate oral y público el 5 de marzo del corriente para los días 26, 28 y 31 de marzo de 2025 y 4 de abril de 2025 (ver asimismo proveído de fecha 19/03/2025 que modificó la fecha de inicio del debate).**

Debe recordarse aquí que la Corte fijó una pauta fundamental para llevar adelante la dificultosa tarea de determinar la “razonabilidad” en la duración del trámite del expediente, cual es el análisis concreto de sus particularidades. Ello, por cuanto la propia naturaleza de la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas impide que se pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancia comenzaría a lesionarse, pues las variables circunstancias del caso concreto pueden llevar a distintas conclusiones en el marco de idéntico a similar período de tiempo (Ej. procesos de casos simples contra los de casos complejos).

En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada expediente y, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años (del voto de los Ministros Fayt y Bossert, considerando 8° de Fallos 322:360).

Así las cosas, se ha dicho también que en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y que, precisamente, *"la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible"* (conf. considerando 13 del voto en disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, y sus



citas, que fue retomado por la mayoría en el caso "Barra", publicado en Fallos: 327:327, y causa N° P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando", voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

De otro lado, para analizar el agravio puntual, ha de decirse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –cuya jurisprudencia constituye la guía para la interpretación de los preceptos convencionales (cfr. Fallos 319:1840, 323:4130, entre otros)– consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8.1 de la C.A.D.H. “*debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades en la conducción del proceso*” (caso “López Álvarez v. Honduras”, del 1/2/06; cfr. precedente “Acerbo” en Fallos 330:3640, que se remite al dictamen del Procurador General -entre otros-).

El primer término, sabido es que la garantía opera sobre el primer acto de procedimiento a partir del cual se produce una comunicación formal de un cargo contra una persona determinada, en el caso, las declaraciones indagatorias.

Desde esta perspectiva, se sostuvo que “*el imputado solo puede invocar la garantía del derecho a ser juzgado en un plazo razonable desde el momento en que una autoridad del Estado le dirige una imputación formal de los cargos en su contra [...], lo que sucedió con la declaración indagatoria*” (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, “Kozba, Alejandro Javier s/recurso de casación”, reg. n.º 14345.2, sentencia del 24 de abril de 2009; “Cornejo Torino, Jorge y otros s/recurso de casación”, reg. n.º 17412 sentencia del 29 de diciembre de 2010; “Gavícola, Rodolfo Moisés s/recurso de casación”, reg. n.º 19156, sentencia del 25 de agosto de 2011, entre otros).

Si bien en autos surge que la pesquisa inició en fecha 28 de abril de 2008 con la denuncia realizada por la agencia de recaudación ante la Fiscalía Federal de Tres de Febrero, lo cierto es que las declaraciones indagatorias de los acusados tuvieron lugar en fecha 22 de abril de 2010.

En segundo lugar, debo ponderar la naturaleza de los cargos dirigidos a los acusados y la consecuente dificultad probatoria que trae aparejado acreditarlos. Me refiero a la presunta participación en la conformación una organización o asociación, que a partir de la creación de múltiples empresas ficticias de actividad comercial inexistente habrían vendido facturas presumiblemente apócrifas a diversos contribuyentes con el objeto de que estos concretasen algunos de los delitos tipificados en la ley 24.769.

Dos fueron las hipótesis delictivas al inicio de la pesquisa. Por un lado, la presunta organización que habría utilizado a diferentes sujetos/empresas que carecían de actividad comercial real, para emitir facturas y documentación comercial ofrecida a distintos contribuyentes a cambio de una comisión. Por el otro, aparecen los contribuyentes que habrían utilizado esa documentación con el fin de reducir el monto de sus obligaciones tributarias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa FSM 1126/2010/TO1 (registro interno n° 3430)

Parados sobre este mirador, se puede apreciar la especial complejidad inicial de la pesquisa, lo que sin dudas -porque forma parte del expediente- impactó en esta etapa plenaria donde con extrema delicadeza se debió comprender, evaluar y decidir las distintas hipótesis delictivas a tratar y su proyección sobre los distintos planteos y trámites procesales propios de la etapa.

De otro lado, debo destacar que los imputados permanecieron en libertad en casi todo el proceso, por lo que el grado de afectación en la consideración general debe ser sin dudas de menor entidad -en relación a la insubsistencia de la acción por plazo razonable- que en comparación con personas que sufren privación de libertad.

Dicho esto, y si bien la menor -o mayor- actividad procesal de los encargados de llevar adelante el caso no puede cargársele a los imputados -en detrimento de su derecho a obtener un resultado rápido que ponga fin a su situación frente a la ley penal-, no puedo pasar por alto que el juicio atravesó la excepcional situación sanitaria del COVID-19 que condujo a destinar esfuerzos con los escasos recursos contantes a personas detenidas, tal como lo ordenador los tribunales superiores en materia de superintendencia.

En ese contexto, y luego de adecuarse el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación a la situación excepcional reinante, debió otorgarse prioridad a casos que a la vista difieren del presente.

Conocida también por todos, es la situación endémica relacionada con la falta de jueces titulares en la jurisdicción han provocado un efecto devastador. Insisto, no puede ser esto excusa para no reconocer derechos de los imputados. Solo se objetiva una situación que es diametralmente opuesta a una hipotética rémora vacía de contenido de un tribunal legítimamente constituido con sus tres jueces naturales.

En síntesis, la apreciación conglobada desde el inicio hasta el presente -y su pronta culminación- no logra poner en jaque la continuidad del proceso por irrazonable; máxime si la zozobra generada a los justiciables tendrá su fin la próxima semana -el 26 de marzo- cuando comience el juicio oral y público, el que se llevará a cabo y concluirá antes de la finalización de abril de 2025, vale acotar, antes de la prescripción legal establecida para el delito en trato.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de extinción de la acción penal y desestimar el planteo de afectación a la garantía de juzgamiento en un plazo razonable.

Por lo expuesto, es que **RESUELVO:**

RECHAZAR los planteos de excepción de falta de acción por insubsistencia de la acción penal por afectación al derecho de **Adalberto Hugo Ceriotti** y **Mario Daniel Hosain** de ser juzgados en un plazo razonable, interpuestos por los Dres. Nadia Komarofky y Horacio J. Romero Villanueva en favor de **Hosain** y por los Dres. H. Alejandro David e Ignacio Olivar en favor de **Ceriotti** (art. 340 y cc. del C.P.P.N.).



Regístrese, publíquese y notifíquese al Ministerio Público Fiscal, a la querrela y a los incidentistas.

(fdo. Walter Antonio Venditti, juez de cámara)

Ante mí:

(fdo. Matias Martinez Nuñez, secretario ad hoc)

